



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 166-2022

RECURRENTE: SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, mediante la cual se Resolvió Administrativamente la Orden de Compra No.41554, emitida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, y la inhabilitación de la contratista por un término de dos (2) años.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No. 283-2022/TACP de 30 de diciembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la contratista **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, en contra de la Resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, proferido por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, cual regula la contratación pública, y dicta otras disposiciones, en el artículo 75 expresa que, a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este procedimiento por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, adjudicó el presente acto público a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, en atención a lo establecido en el artículo



347 de la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, que se refiere a la excepción de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, cual autoriza para contratar siempre que el monto sea inferior a un millón de balboas, y para servicios, insumos, mantenimiento, poda, saneamiento, desinfección, fumigación, equipos y repuestos, necesarios para mantener el servicio público de transmisión de energía, en concordancia con el Decreto Número 22-2020-DNMySC de 19 de marzo de 2020.

En base a lo anterior, se emitió Orden de Compra No.41554 a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, "Para el suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón", por un monto de B/. 384,429.76, fundamentado en el Reglamento Especial de Contratación, aprobado por la Resolución Número 22-2020-DNMySC, publicado en la Gaceta Oficial No. 28991-A de 30 de marzo de 2020.

Que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, a través de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, declaró Resolver Administrativamente la Orden de Compra No. 41554, "para el suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón", suscrito con la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**; misma que según las constancias probatorias que reposan en el expediente del Tribunal, fue notificada de manera personal el día 29 de julio de (Visible de foja 06-07 del Expediente del Tribunal).

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que el día 9 de agosto de 2022, siendo las 2:27 p.m., el licenciado Ricardo Solís Salgado, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, hizo entrega en los estrados de la Secretaría General del Tribunal, el libelo de Sustentación del Recurso de Apelación incoado en contra de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, por la cual se Resolvió Administrativamente la Orden de Compra No.41554, "para el suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón" (Escrito de Sustentación visible de infolios 011-012 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que la Defensa de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, presentado ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, el día 4 de agosto del año en curso, según el sello de recibido. (Visible a infolio 09 del Expediente del Tribunal).

Que de conformidad al artículo 129, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley No. 61 de 2017, el término oportuno para



la interposición y sustentación del Recurso de Apelación, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la Resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, que declaró Resolver Administrativamente la Orden de Compra No.41554, suscrito con la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, por la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintinueve Balboas con 76/100 (B/.384,429.76), "para el suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón", proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, e inhabilitándola por un término de dos (2) años, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

" ...

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER Administrativamente la Orden de Compra No. 41554, "PARA SUMINISTROS DE HERRAMIENTAS PARA EL PERSONAL DE LÍNEAS

Y SUBESTACIONES DE LA ZONA REGIONAL 1 PANAMÁ-COLÓN" expedida a favor de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Folio Mercantil No. 844959; por motivo del incumplimiento, conforme a lo que establece el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

SEGUNDO: INHABILITAR por el término de dos (2) años a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por el término de dos (2) días hábiles.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el Recurso de Apelación, que será anunciado ante la entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, y deberá ser sustentado dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La interposición de dicho recurso se tramitará en el efecto suspensivo.

QUINTO: REMITIR una vez ejecutoriada la presente Resolución, copia de esta a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines legales pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MOSQUERA CASTILLO
Gerente General



IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Siendo oportuna la formulación y sustentación del recurso incoado en contra de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, según lo descrito, se expresa ahora sus disconformidades al respecto del acto administrativo que se cuestiona.

“

HECHOS FUNDAMENTALES EN QUE SE BASA LA PETICIÓN:

PRIMERO: Que la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT se ha mantenido en constante comunicación con la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A., exponiendo las razones, no imputables al proveedor, para el atraso en la entrega de las herramientas.

SEGUNDO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 afirma que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT no presentó la evidencia que justifique la tercera prórroga. Esta afirmación no se cibe a lo actuado, tal y como prueban las notas presentadas por el fabricante donde señala las fechas de disposición del inventario.

TERCERO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT solicitó la prórroga en tiempo oportuno y, mediante múltiples correos electrónicos se solicitó dicha prórroga para el trámite del endoso a la fianza de cumplimiento, siendo ignoradas las múltiples solicitudes.

CUARTO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT ha mantenido los canales de comunicación con la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., informando sobre la situación del retraso y las causas sustentadas por el fabricante, motivada por los efectos de la pandemia de Covid-19.

QUINTO: Que reconocemos la buena disposición de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., para considerar estos atrasos, no imputables al proveedor.

SEXTO: Que SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT está en posición de hacer entrega total de las herramientas motivo de esta contratación a partir del lunes 8 de agosto de 2022, toda vez que dichas herramientas ya se encuentran en la República de Panamá.

SEPTIMO: Que en la parte resolutive de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022, la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA resuelve: “NOTIFICAR la presente resolución en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por el termino de dos (2) días” (el subrayado es nuestro).

OCTAVO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 no ha sido notificada en el portal de “PanamaCompra” al día de la presentación de esta apelación, tal y como lo ordena la propia Resolución No.ETE-GG-07-2022, esta situación impide cumplir con los plazos establecidos en la legislación para la presentación de apelación ante autoridad competente.

NOVENO: Que el Artículo 32 de la ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 8 de mayo de 2020 se refiere al principio el debido proceso al establecer:

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las

demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes.

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

012

DECIMO: Que la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de Julio de 2022 no cumple con esta exigencia por lo que se vulnera el derecho de SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT

SOLICITUD ESPECIAL.

En atención a las consideraciones anteriores le solicitamos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenar a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA retirar la inhabilitación de la empresa SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT en el Portal PanamaCompra y se permita la entrega de los equipos.

Que el recurrente formuló como sus pretensiones dentro del libelo sustentatorio de descargos frente al Acto Administrativo apelado, solicitándole a este Augusto Tribunal, “retirar la inhabilitación de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, en el Portal Electrónico “PanamaCompra” y se permita la entrega de los equipos”.

Que adjunto al libelo del recurso, la apelante presentó como pruebas, las siguientes:

“



Adjunto
Certificado de Registro Público ✓ C11/05A
Original del Anuncio de Apelación, debidamente sellado por la entidad ✓
Copia simple de la Orden de Compra No. 41554 ✓
Copia de la resolución ETE-GG-07-2022, remarcado el fundamento de derecho equivocado y la parte de la notificación. ✓
Copia simple de correos del fabricante presentados a la Empresa de Transmisión Eléctrica ✓ C11/05A
Copia simple de correos electrónicos con solicitud de prórroga. No se aprueba. ✓
Copia simple de factura de aduanas y compra de las herramientas.
Cedula del Representante Legal ✓ C11/05A
Copia de la Nota N-538-2346 Solicitado Prorroga ✓
Copia de Nota N-538-2352 Solicitado Prorroga ✓
Original de Nota en Fecha 6 de octubre del 2021 ✓

V. EXPOSICIONES DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL:

Que el día 17 de agosto de 2022, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, presentó ante la Secretaría General del Tribunal, la Nota No. ETE-DAL-094-2022 de 15 de agosto de 2022, por la cual hizo entrega del expediente administrativo completo original, para el "Suministro de herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón y que contiene además el procedimiento consecuente derivado de la Orden de Compra No. 41554, conformado por un (1) tomo de 414 fojas útiles.

Que, mediante Informe Secretarial de 17 de agosto de 2022, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente 166-2022, mismo que fue recibido el día 17 de agosto de 2022, a las 3:40 p.m., a fin de darle el trámite correspondiente. (Cfr. Infolio 033-034 del Expediente del Tribunal).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Antes de entrar al análisis del caso en particular, debemos indicar que la causa no nace como consecuencia de la aplicación de la Ley No. 22 de 2006, sino más bien de manera excepcional, fundamentándose la entidad en la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, disposición legal que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020, que se refiere a la excepción de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, cual autoriza para contratar siempre que el monto sea inferior a un millón de balboas, y para servicios, insumos, mantenimiento, poda, saneamiento, desinfección, fumigación, equipos y repuestos, necesarios para mantener el servicio público de transmisión de energía, en concordancia con el Decreto Número 22-2020-DNMySC de 19 de marzo de



2020, que adopta el reglamento Especial de Contratación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

Así las cosas, para los efectos de la escogencia de la contratista se aplicó la excepcionalidad que hemos indicado; pero con respecto a la resolución administrativa de la orden de compra, de acuerdo al pliego de cargos, cláusula 17, se ventilará de acuerdo a la Ley No. 61 de 2017 y de igual manera, de conformidad a la Ley No. 38 de 2000. Así como de igual forma se expresa en el Reglamento Especial de Contratación de **ETESA**, cual expone en su cláusula XIV, lo siguiente:

“

ETESA para el procedimiento de resolución administrativa, actuara conforme al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado a través del Decreto Ejecutivo 40 de 2018. De igual manera, de conformidad a la Ley 38 de 2000.

”

Lo anterior significa que la institución no se apoyó para resolver una necesidad en la ley madre de contratación estatal, sino que se fundamentó en una excepción que las disposiciones jurídicas le permitían. Ello generó unas reglas del juego distintas a las estatuidas en la ley que nos gobierna, que como hemos de apreciar, involucró a la ley que regula el procedimiento administrativo en general. Ante ello, debemos observar las pautas que nos indica la Ley 38 de 2000, pero sin cercenar el derecho que le concede la Ley No. 22 de 2006 a la contratista, como lo es el caso de la nota de intención de resolución del contrato, toda vez que ese es el primer mecanismo de defensa que tiene la apelante para hacer frente a las razones que la institución mantiene para poner fin a la relación contractual, lo que forma parte de la Tutela Administrativa Efectiva, reconocido así en el caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, cuando se indicó que “la Tutela Judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. El punto de partida del análisis debe ser la obligación que está a cargo de todo Estado parte de la Convención de respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Es precisamente con fundamento en el principio de la Tutela administrativa efectiva, cual advierte en doctrina el tratadista Joan Pico Junoy, citado como parte de la Jurisprudencia por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno, Acción de Amparo. Sentencia 998-08. 31 de mayo de 2010. Magistrado Harley J. Mitchell D. Registro Judicial de mayo de 2010, p.94 y ss., que reconocemos el derecho que tiene el apelante al derecho de tener en debida forma la formulación de cargos y el conocimiento de los tal como transcribimos a continuación:

“ ...



El derecho a la tutela efectiva según Joan Picó Junoy, tiene, igualmente, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. (PICÓ, JUNOY, Joan; Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1997, Pág. 40)

....
”
....

Del mismo modo exalta nuestro máximo tribunal de justicia, al respecto:

“
....

El derecho a la jurisdicción reconoce a todo individuo la posibilidad de acceder a los tribunales de justicia a fin de reclamar o exigir el reconocimiento de un derecho o interés legítimo.

”
....

De manera que, esa es la situación del caso en particular, como forma excepcional, a fin de tener claramente las disposiciones jurídicas aplicables al negocio jurídico administrativo.

Ahora bien, luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud de la competencia funcional que se desprende del contenido del numeral 2 del artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 2017, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución que ha sido recurrido a través del medio de defensa que la ley ha puesto al alcance de todo aquel contratista que crea haber sufrido un perjuicio por parte del Estado, como consecuencia de la resolución administrativa del contrato; acción recursiva (apelación) que como hemos examinado fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna (Contratación Pública), así como por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Por ello, con fundamento en el Principio de Tutela Administrativa Efectiva y que constituye una garantía fundamental, lo que continúa es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, verificando en primer lugar si la entidad realizó el procedimiento dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente concluir con la confirmación del acto público en debate, caso tal que le asista la razón a la institución después del análisis profundo de las piezas procesales y probatorias que integran el expediente y el Portal Electrónico “PanamaCompra”; la revocatoria de la decisión administrativa de no encontrar imputabilidad en la contratista en la terminación anormal del contrato suscrito; o la declaratoria de nulidad, si encontramos transgresión a las normas adjetivas de la ley especial.



Así, pues, tenemos que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)** decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. 41554, a través de la Resolución No.ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, celebrado con la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, fundamentándose, como habíamos indicado, en el incumplimiento de la entrega del suministro contratado, señalando que a pesar de las extensiones de tiempo para la entrega de las herramientas para el personal de líneas y subestaciones de la Zona regional 1 Panamá-Colón, totalizando 210 días adicionales a la orden de compra original y que ni aun así, a la fecha de la resolución administrativa del contrato se ha realizado la entrega de los bienes, totales ni parciales; sumado a la no entrega del endoso de la fianza de cumplimiento, lo que generó su incumplimiento y por ende, la resolución administrativa de la Orden de Compra No. 41554.

Cada sujeto procesal ha realizado sus descargos; sin embargo, no apreciamos que se haya cumplido fielmente con el procedimiento legalmente establecido en la ley especial de compras estatales, por cuanto que el artículo 129 de la ley, hace referencia al procedimiento que se debió seguir en casos de resolución administrativa de contrato; cual es del siguiente tenor:

“

Artículo 129. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
 2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
 3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
 4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
 5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
 6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.
- Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

”

La disposición legal citada estatuye que, si la entidad considerase resolver administrativamente el contrato, la intencionalidad previa a la resolución administrativa de la Orden de Compra **se lo notificará al afectado o a su representante**, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considerase pertinentes.



Del escrutinio de las evidencias probatorias que se destacan del expediente administrativo, no vemos efectiva la nota de intención de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 41554, toda vez que si bien es cierto que la entidad la generó (la nota de intención), la misma no alcanzó su finalidad, cual es la de notificar a la empresa contratista o en su defecto, a su representante, para que de esa forma comprendiera las razones jurídicas por las cuales la entidad considera que existe un incumplimiento de la obligación suscrita, y así poder realizar sus descargos correspondientes.

La contratista debe enterarse directamente de las razones que señala la entidad y no a través de terceros, tomando en consideración que el artículo previamente citado no suplanta la notificación de la contratista, dado que es ella quien suscribió la obligación con la entidad y no la afianzadora, que en esta relación contractual es simplemente una garante, no es parte del proceso.

Decimos lo anterior por cuanto que, no consta evidencia de que la notificación de la nota de intención de resolución administrativa de la orden de compra se haya efectuado de conformidad a la ley, pues, a pesar de que estamos ante una excepcionalidad de no acogerse a las reglas estatuidas por la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, toda vez que **ETESA** para la escogencia del contratista se encontraba amparada por la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019 y el Decreto Número 22-2020-DNMySC de 19 de marzo de 2020, la misma fue solo para los efectos de la selección, no así para su ejecución. Sin embargo, como quiera que, y se comprende por situaciones obvias, que al no aplicarse las disposiciones de la Ley No. 22 desde el inicio de los actos preparatorios, la entidad no contaba con una plantilla para realizar sus respectivas notificaciones y publicaciones, ello no significa que se pasara por alto la notificación a la contratista, a la que se le debe garantizar sus derechos desde el inicio del procedimiento. Lo cual debió darse a través del Portal Electrónico, sección de notificaciones administrativas, como efectivamente lo ha venido realizando el Tribunal.

En ese sentido, y como quiera que nos encontramos ante una excepcionalidad que permite el sistema de adquisiciones del Estado, no regulada en la ley marcos de Contrataciones Públicas, sino en otras disposiciones jurídicas en la que no se ha legislado sobre la base del beneficio que nos ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación (Tic), recordando que la Ley No. 22 de 2006 no es la única que trata sobre el tema de las compras estatales, sino que existen otras disposiciones más. De manera que, debió garantizarse el derecho a la notificación de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, y así evitar las transgresiones de derechos subjetivos.

El aparato estatal no debe excusarse a la hora de cumplir con su deber procesal de notificación, pues, precisamente por ser el eslabón más fuerte de la cadena, le corresponde realizar todas las diligencias legales con el propósito de lograr el cometido



reconocido en las normas procedimentales. Si bien constan algunos esfuerzos tibios de intento de notificación, los mismos no fueron efectivos ni los suficientes para que la empresa contratista supiera de forma directa las razones que la entidad manejaba en su contra para lograr la resolución administrativa de la orden de compra indicada. No hace sentido que la afianzadora haya sido la que comunicó a la apelante sobre un tema que era exclusivo de la institución, lo que demuestra su falta de voluntad y diligencia.

La norma es clara en señalar que la notificación de la intencionalidad debe realizarse a la contratista o a su representante, por consiguiente, tal disposición debe ser honrado por la institución, lo que significa que no debe relevar sus deberes que pone fin a la controversia en la fase gubernativa, hasta tanto la norma se haya encontrado satisfecho, independientemente de que la hoy accionante haya hecho uso o no de su derecho de defensa.

Actuar de forma diferente a lo allí legislado, contraria la ley y transgrede los derechos subjetivos del contratista, consignados tanto en la ley especial, la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, obedecidos por la República de Panamá en virtud del artículo 4 de la Carta Fundamental, que indica que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, al limitarle el derecho de defensa que la ley le reconoce en este tipo de actuaciones.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, que regula las garantías judiciales, numeral 2, acápite b., reconoce la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. Recordemos que, y aunque el acápite b, hace referencia a un proceso penal, es harto conocido que el instrumento convencional es aplicable, además en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, es allí en donde entra en escena el Derecho Administrativo.

“

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



Artículo 27. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.

La garantía menoscabada se basa fundamentalmente en que, si la norma apunta a la notificación de la intencionalidad de resolución administrativa de la orden de compra, para que la contratista manifieste su defensa, lo que se traduce a que, la entidad no podía proferir la resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, que decidió resolver administrativamente la Orden de Compra No. 41554, hasta tanto no se llevara a cabo la notificación correspondiente y en la forma pertinente.

El derecho de respetar los términos y trámites, específicamente lo que encierra el proceso debido en cada momento en la toma de decisiones, cualquiera que sea el escenario, debemos ajustarnos y girar nuestras miradas hacia el control de convencionalidad y en ese sentido, instrumentando el debido proceso, por ser la República de Panamá parte de la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como referimos anteriormente, cuando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere a las "Garantías Judiciales", no significa que no puede ser aplicada a las autoridades administrativas, por el contrario, su alcance recorre a todo operador de justicia en cualquiera de sus instancias o momentos procesales, y sobre ese aspecto la Corte Americana de Derechos Humanos se ha dirigido, en donde podemos citar la Sentencia de 19 de septiembre de 2006, caso Claude Reyes y otros vs Chile, veamos, entre otras.

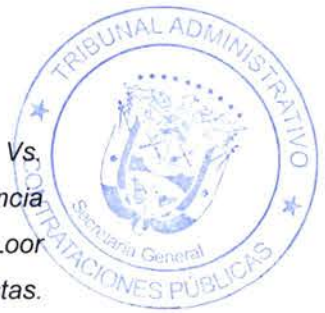
Párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter



materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (El subrayado es nuestro).

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319 151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. 152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio. En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.



Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174. 1.2 Interpretación Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo (el subrayado es nuestro).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311 (el subrayado es nuestro).

Sobre la importancia de la aplicabilidad de la norma internacional por el juez interno se ha manifestado que es este hecho el que debe hacer efectivo el control convencional, así lo ha destacado Víctor Bazán y Claudio Nash en la obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, El Control de Convencionalidad, al manifestar que:

"... el control de convencionalidad a cargo de los magistrados nacionales (y demás autoridades públicas), que consiste en verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)"

Por otro lado, en la referida obra se deja señalado que, "La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su



retroalimentación y complementación en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías.

En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cuestión de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados.

Ciertamente, no se nos escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de aquellas de los ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2.º) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentando un proceso internacional.

Es que, justamente, el desiderátum indica que los Estados deben constituirse en el primer ámbito de tutela cabal de tales derechos, ...

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

Este Tribunal no puede dejar de soslayar que el procedimiento para la resolución administrativa del contrato debe iniciarse, con un documento de formulación de cargos, que debe ser notificado al contratista, en donde se le dé la oportunidad de exponer las razones de su incumplimiento y que aporte las pruebas eximentes de culpabilidad, en caso de que existan; así lo reconoce el artículo 129 de la ley vigente en el tiempo (Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017), el cual es congruente con la garantía judicial expresada por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos citada.

Al examinar el procedimiento de resolución administrativa realizado por **ETESA**, confrontado a la luz de la norma antes citada, se colige que se pretermitió una etapa en el procedimiento, toda vez que en el registro recabado en el expediente administrativo no existe constancia alguna que a la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, se le hayan notificado y formulado cargos al inicio del procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 41554.

Es por lo anterior que, en relación con este derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia, así como los Tratados y Convenios Internacionales lo han reconocido, como parte del derecho al debido proceso, del cual las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder



válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expresado:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90) (El resalto es del Pleno).

En el caso en particular, el artículo 129 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, aplicable al momento de la convocatoria del acto público y su perfeccionamiento, contempla un procedimiento a seguir por las instituciones al momento de decidir la resolución administrativa del contrato y otros procedimientos más, el cual debe ser respetado en su justa dimensión sin excusas, dado que es la oportunidad que la ley le concede al contratista de elaborar sus descargos y así poder, a menos, tener una oportunidad de defensa y convencimiento a las autoridades sobre el incumplimiento que se le encuentra cuestionando y de alguna forma contrarrestar el acto administrativo de resolución anormal del vínculo contractual, pero para que esa actividad se concrete, se requiere contar con el tiempo y la debida notificación para presentar su exculpación. Tiempo y notificación que no fue respetado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

La ordenanza citada y contemplada en nuestra ley positiva, nos impide a que interpretemos las normas de la contratación pública, siguiendo trámites, procedimientos distintos o adicionales a los expresados por la ley especial, por ello, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo, si se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, la pretermisión de una etapa en el procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra afectó la validez del mismo. Así, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, establece que los actos



administrativos son nulos “si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal”, al igual que el artículo 155 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, vigente a la fecha del inicio del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa.

Ante este escenario, resulta comprobada la infracción del Derecho al Debido Proceso, figura que ha sido estudiada por numerosos autores, siendo fuente de agua de la cual se nutre a diario la ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, para hidratar y progresar la labor de quienes en alguna manera interpretan la ley.

Con motivo de los señalamientos esbozados, resulta improcedente la Resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, que resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 41554, toda vez que no se cumplió con el trámite dispuesto en la ley para la resolución administrativa del contrato; en consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de inhabilitación de la empresa **SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A.**, así como también la resolución administrativa mencionada.

El Tribunal deja constar que, en el afán de salvaguardar el derecho que el recurrente tiene de ser atendido por quien es competente de conocer su causa, procedió a emitir un pronunciamiento respecto del escenario jurídico que nos plantea el dossier bajo examen, no sin antes dejar constancia que el 8 de septiembre de los corrientes se presentó solicitud conjunta por las partes de suspensión del proceso por el plazo de un (1) mes, por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y SAFETY SERVICES AND EQUIPMENT, S.A., concedida mediante Resolución N°001-2022- Suspensión/TACP de 9 de septiembre de 2022.

Vencida esta, las partes acordaron solicitar nuevamente de manera conjunta, suspensión del proceso, esta vez por el plazo de dos (2) meses, la cual fue concedida mediante Resolución N°059-2022/Suspensión/TACP de 21 de octubre de 2022. (Ver folios 038 a 056 del expediente del TACP)

Transcurrido el plazo al que hemos hecho referencia, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud, el expediente quedó en estado de decidir, situación que nos condujo a la presente decisión.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de la Resolución No. ETE-GG-07-2022 de 14 de julio de 2022, que resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 41554, por ser contraria a la Constitución Política de la República de Panamá, los Instrumentos

Internacionales de Derechos Humanos y la Ley de Compras Estatales, de conformidad a lo desarrollado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de Resolución administrativa del Contrato hasta antes de la emisión de la Nota de Intención, la cual de mantenerse el incumplimiento, una vez proferida, deberá notificarse en el portal electrónico de "PanamaCompra" al tenor de lo dispuesto por el artículo 129 numeral 2, concatenado con el 145 de la Ley 22 de 2006 aplicable.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo de la Orden de Compra No. 41554, contentivo de un (1) tomo conformado de cuatrocientas catorce (414) fojas útiles de acuerdo al Informe de Trámite de 17 de agosto de 2022, y que reposa a foja 033 del expediente administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.166-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Ley 15 de 28 de octubre de 1977, Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley No. 61 de 2017. Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, artículos 171 al 174 y s.s. de la Ley 38 de 31 julio de 2000. Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, Decreto Número 22-2020-DNMySC de 19 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

